



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ESCRITURAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto Nº 818**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00359-00
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO QUINTANA PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre su admisión, se advierte que el proceso de la referencia debe ser remitido a la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en las siguientes consideraciones:

El señor Juan Fernando Quintana Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A., interpone demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Se Declare Nulas las resoluciones RDP 034136 de fecha 21 de Agosto de 2018, y RDP 022611 de 19 de Junio de 2018, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (U.G.P.P.), en las cuales se le niega la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JUAN FERNANDO QUINTANA PEREZ, con todos los factores componentes de salario devengado en el último año de servicio en su calidad de servidor público.

**SEGUNDO:** Se declare por medio de sentencia, que el señor JUAN FERNANDO QUINTANA PEREZ, tiene el derecho para que se reliquidé la mesada pensional reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales, percibidos durante el último año de servicio según el Art. 1º. Ley 33 de 1985, Artículos 4º. y 5º, Decreto 1045/1978, Artículo 27 Ley 3135/1968 para que así no se violen los principios Constitucionales de Favorabilidad, el principio de inescindibilidad de la ley, principio de igualdad.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP- reconocer, liquidar y pagar una tasa de reemplazo del 80%, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO:** Se condene a la entidad demandada al pago del RETROACTIVO PENSIONAL, causado por el no pago desde el 9 de junio de 2014. Fecha de reconocimiento de la prestación, hasta el momento que subsista la causa generadora del derecho.

**QUINTO:** Se condene a la entidad demandada a pagar las agencias en derecho y las costas procesales. Los demás derechos que se prueben dentro del proceso con base a las facultades ultra y extra petita del juzgador.  
(...).”

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, el Despacho profirió auto de petición previa solicitando se determinara la naturaleza de la vinculación que existió entre el señor Juan Fernando Quintana Pérez con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, para lo cual procedió a través de la Secretaría de la Subsección, a oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en Liquidación – PAR.

En respuesta a lo solicitado, la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR certificó:

“(...) Que el último cargo desempeñado en propiedad fue el de ESTADIGRAFO II en la DIVISION COMERCIAL - ADMINISTRACION CENTRAL con una asignación básica mensual de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$406.525.00).

Que ostentó la calidad de Empleado Público desde el 29/05/1979 hasta la entrada en vigencia del Decreto 2123 del 31 de diciembre de 1992, el cual transformó a TELECOM en Empresa Industrial y Comercial del Estado, **con lo cual sus servidores, excepto el nivel directivo asesor, fueron convertidos en Trabajadores Oficiales a través de un contrato ficto de trabajo, calidad que mantuvo hasta la fecha de su retiro de la Empresa 28/02/1995, inclusive.**”

En efecto el Artículo 5 del Decreto 2123 de 1992, establece:

**“Artículo 5o. Régimen de los Empleados.-** En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, **Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.**”

En ese orden de ideas, es claro que, si bien el demandante se vinculó como servidor público en propiedad según acta de posesión N° 4531, con la transformación de Telecom en Empresa Industrial y Comercial del Estado, la naturaleza del cargo mutó a trabajador oficial, como lo reconoce y certifica el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en Liquidación – PAR.

Por lo anterior, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 y numeral 4 del artículo 105 del CPACA. la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes procesos:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

En esas condiciones, como quiera que la vinculación del demandante corresponde al de un trabajador oficial, se colige que la competencia no corresponde a esta jurisdicción sino a la ordinaria laboral, conforme a las previsiones del artículo 2 del C. P. del T. que al respecto señala:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiteradas oportunidades en las que ha señalado:

“Sobre el asunto, esta Corporación ha precisado<sup>2</sup>:

“(…) La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir<sup>3</sup> y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 27 de agosto de 2020, expediente 76001-23-33-000-2015-00915-01 (1495- 2017), M. P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>3</sup> DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Página 64 y ss (cita dentro de la cita).

**Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, con el Decreto 2123 de 1992, cambió su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El artículo 5 del Decreto 2123 de 1992, determinó la diferencia entre los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho tipo de empresas así:

**Artículo 5o. régimen de los empleados.** Empresa suprimida por el Decreto 1615 de 2003<sup>4</sup> En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos, en todo caso quienes desempeñen las funciones de **Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.** (Negrita fuera de texto)

Por consiguiente, se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tienen una relación laboral como **trabajadores oficiales**, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, quienes se consideran **empleados públicos**, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria.

De tal suerte, que para el caso analizado, el demandante en el tiempo que adquirió su estatus de pensionado y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 2063 del 19 de agosto de 2009, ocupaba el cargo de liquidador en la división de Recursos Humanos, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de reestructuración de telecom<sup>5</sup>, el señor Helmer Jesús Vivas Duarte, ejercía un empleo propio del trabajador oficial; además, en certificación expedida por la coordinadora de la Unidad Administrativa y Financiera del par, se indicó que el demandante mantuvo la condición de trabajador oficial desde la transformación de la entidad hasta la fecha de retiro de la empresa<sup>6</sup>.

Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. (...)"

Conforme a la jurisprudencia transcrita y de la documental obrante en el expediente, se tiene que el señor José Bernardo Rodríguez en el momento en que adquirió su estatus de pensionado y cuando le fue concedida la pensión de jubilación, a través de la Resolución 1944 de 23 de octubre de 2002, ocupaba el cargo de "Guardalíneas en la División Técnico - Operativa - Cali Sede de Gerencia"<sup>7</sup>, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y; por ello, de acuerdo a la norma de reestructuración de la entonces Telecom, ejercía un empleo en condición de trabajador oficial" (...)"

<sup>4</sup> Por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y se ordena su liquidación (cita dentro de la cita).

<sup>5</sup> Artículo 5 Decreto 2123 de 1992 (cita dentro de la cita).

<sup>6</sup> Folio 50 cuaderno principal (cita dentro de la cita).

<sup>7</sup> Folio 54

Bajo esas consideraciones, este Despacho remitirá por competencia el presente asunto a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia, la demanda presentada por el señor Juan Fernando Quintana Pérez a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 815**

**MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00647-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO RECURRIDO

Procede el Despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la señora Judith Redondo de Díaz, contra el auto de 20 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

### **I. ANTECEDENTES**

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0009 de 24 de enero de 1997 modificada por la Resolución N° 1436 de 22 de diciembre de 2011 que reconoció la pensión de jubilación al señor Bohanerges Díaz Sanjuan y la N° 0159 de 3 de febrero de 2010, por medio de la cual se sustituyó la prestación a las señoras Judith Redondo de Díaz y Aracely María Berdugo Torres, en calidad de cónyuge y compañera, respectivamente.

### **II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante proveído de 20 de octubre de 2021, el Despacho consideró que al haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, resultaba procedente admitir la demanda.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La señora Judith Redondo de Díaz, a través de apoderado interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la providencia anterior, argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

En el escrito, el apoderado se refirió a la actuación administrativa que adelantó el fondo para la verificación de la jubilación y a las pruebas que presuntamente aporta y pretende hacer valer en el plenario.

Finalmente, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021, dando alcance o ampliando el recurso de reposición interpuesto, el apoderado afirma que la acción está caducada en tanto, el reconocimiento pensional del señor Bohanerges Díaz Sanjuan se efectuó mediante Resolución N° 10009 de 24 de enero de 1997 modificada por Resolución N° 436 de 22 de diciembre de 2011 y fue sustituida a la cónyuge y compañera permanente a través de la Resolución N° 0159 de 3 de febrero de 2010, por lo que el término de cuatro (4) meses para formular la demanda en los términos del literal d del artículo 164 del CPACA se encuentran más que cumplidos y por tanto procedía su rechazo.

#### IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

La entidad demandante recorrió oportunamente el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad del mismo en atención a que en el momento de la interposición se indica que el medio de control esta caducado pero no desarrolla tal argumento.

En segundo lugar, señaló que en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 las entidades de previsión pueden hacer una revisión oficiosa de las prestaciones a su cargo con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional.

En tercer lugar, refiere que tratándose de prestaciones periódicas que niegan o reconocen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia y trámite del Recurso de Reposición

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318<sup>2</sup> y siguientes del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> "Artículo 242. "Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

<sup>2</sup> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

## 2. De los requisitos para admitir la demanda

Para resolver el recurso, es del caso precisar en primer lugar, que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 161 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 frente a los requisitos previos para interponer demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

---

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así mismo, dispone el artículo 162 de esta misma codificación, con las modificaciones introducidas por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda deberá contener lo siguiente:

“Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, prevé el artículo 169 del CPACA como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, al abordar el fondo del asunto se verifica que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual

pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Bohanerges Díaz Sanjuan y una vez ocurrida su muerte, se le sustituyó a las señoras Judith Redondo de Díaz y Aracely María Berdugo Torres, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente.

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto de 20 de octubre de 2021, en el cual se dispuso la notificación personal de las señoras Judith Redondo de Díaz y Aracely María Berdugo Torres. La notificación personal se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado se contabiliza a partir de los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje.

El apoderado de la señora Judith Redondo de Díaz interpuso recurso de reposición en tiempo (4 de noviembre de 2011), contra el auto admisorio de la demanda señalando que la demanda no debió admitirse en atención a que **(i)** se encuentra caducada y **(ii)** debía tenerse como pruebas las aportadas al escrito, las cuales se refieren a las actuaciones que desarrolló su defendida dentro del proceso administrativo de verificación que adelantó el fondo demandante.

Así las cosas y para resolver el recurso interpuesto, **(i)** habrá de señalarse frente a la caducidad, que el término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

No obstante lo anterior, esta misma disposición contempla excepciones respecto al término al que por regla general se encuentran sometidos los medios de control contencioso administrativos. En efecto, en su numeral 1º señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo en los siguientes eventos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.”

Así las cosas, en el presente asunto resulta claro que la disposición aplicable para determinar la oportunidad en el ejercicio del medio de control es el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pues los actos controvertidos corresponde a aquellos mediante los cuales la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación al señor Bohanerges Díaz Sanjuan y la sustituyó posteriormente a las señoras Judith Redondo de Díaz y Aracely María Berdugo Torres.

En consecuencia, al dirigirse la demanda contra un acto que reconoce una prestación periódica como lo es la pensión de jubilación, se colige que la demanda fue interpuesta oportunamente y que por lo tanto no se configuró la caducidad.

Ahora bien, **(ii)** en relación con la documental que solicita se tenga como prueba y que corresponde a la actuación que desplegó la señora Judith Redondo de Díaz en desarrollo del proceso administrativo de verificación que adelantó la entidad, se advierte que de un lado la documental no se adjuntó al escrito de reposición y por otro, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA, las demandadas podrán solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

En suma, este Despacho concluye que no hay lugar a reponer la providencia de fecha 20 de octubre de 2021 a través de la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P.<sup>3</sup>

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 20 de octubre de 2021 a través de la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 20 de octubre de 2021.

---

<sup>3</sup> **Ley 1564 de 2012, Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la señora Judith Redondo de Díaz al Dr. Donangel Ahumada de la Ossa identificado con C. C. No. 73.197.325 de Cartagena y titular de la T. P. 152.081 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 328 del cuaderno No. 02.

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 817**

**MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00647-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante auto de 20 de octubre de 2021 se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y se ordenó efectuar la notificación de las señoras Judith Redondo de Díaz y Aracely María Berdugo Torres, en calidad de cónyuge y compañera supérstites, respectivamente del señor Bohanerges Díaz Sanjuan.

En la misma providencia se indicó como dirección electrónica para efectuar la notificación de la señora Aracely María Berdugo Torres, el correo [hernando.diaz@hotmail.com](mailto:hernando.diaz@hotmail.com) que había proporcionado para efectos de notificaciones durante la actuación administrativa de revisión que adelantó Fonprecon a la pensión reconocida al señor Bohanerges Díaz Sanjuan mediante Resolución N° 10009 de 24 de enero de 1997 modificada por Resolución N° 436 de 22 de diciembre de 2011, la cual fue sustituida a la cónyuge y compañera permanente a través de la Resolución N° 0159 de 3 de febrero de 2010.

Realizado el envío del mensaje de datos para efectos de adelantar la notificación personal de la señora Aracely María Berdugo Torres, el abogado Hernando Díaz Montes manifestó:

“Por medio de la presente le comunico que el correo electrónico [Hernando.diaz@hotmail.com](mailto:Hernando.diaz@hotmail.com), no pertenece a la señora ARACELY MARIA BERDUGO TORRES, identificada con C C No. 22726205, la mencionada dirección electrónica pertenece a mi personada (sic) HERNANDO DIAZ MONTES, identificado con C C No. 72432840, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 168274, la cual fue utilizada dentro de la actuación administrativa contra FONPRECON, previa facultad especial para recibir notificaciones conforme al poder otorgado por la Sra. BERDUGO TORRES.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes y debido a que **el suscrito solo fungió como apoderado judicial de la señora ARACELY MARIA BERDUGO TORRES en la actuación administrativa.**

En virtud de lo antes informado, el apoderado de la entidad demandante indicó al Despacho que verificados los datos para efectos de notificaciones de la señora Aracely María Berdugo que obran en el fondo, se registra la siguiente dirección física y número de contacto.

“Calle 87 No. 44-77, Apto. 17, Barranquilla – Atlántico – Teléfono 3002507703”

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se intente comunicación con la señora Aracely María Berdugo al número referido por la entidad demandante, a efectos de que proporcione una dirección electrónica en la que se pueda adelantar la notificación personal y continuar con la actuación procesal.

En el evento que no resulte posible entablar la comunicación con la señora Aracely María Berdugo, por Secretaría deberá adelantarse la actuación en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA que remite en lo pertinente al artículo 291 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 825**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350132016-00408-01
DEMANDANTE:	SEGUNDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021 visible a folios 422 a 423, solicitó la adición y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de julio de 2021.

Como sustento, indicó que en la decisión adoptada no se precisó que al demandante le asistía el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las 50 horas extras diurnas al mes que se habían reconocido en los actos demandados (esto es, en las resoluciones 750 y 1105 de 2015), pese a que dicha solicitud fue elevada en el recurso de apelación.

Adujo que esta adición y/o aclaración resulta necesaria para que no se interprete en forma errónea el fallo en el sentido de que la negativa relacionada con las horas extras también comprende a las 50 horas extras ya reconocidas mediante Resoluciones 750 y 1105 de 2015.

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración de la sentencia, señala el Código General del Proceso:

**Artículo 285. Aclaración.** “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez dispone esta codificación en su artículo 287 frente a la adición:

**Artículo 287. Adición.** “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada a las partes el día 22 de julio de 2021 (fls. 405-416) y la petición se radicó el 27 de julio de 2021 (fls. 422-423).

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por la parte actora, habrá de recordarse que en la demanda se solicitó frente a las horas extras lo siguiente:

“...Lo planteado en este punto, es efectuar el reconocimiento, liquidación y pago, además de las 50 horas extras diurnas que se ordenan en la Sentencia de Unificación mencionada, que reconozcan las 120 horas extras adicionales que laboró mi poderdante, para un total de 170 horas extras mensuales; con base en lo solicitado en la reclamación precisando mes por mes, el número de horas laboradas, su clasificación, los valores y la fórmula base de liquidación, y precisando el valor total a pagar por este concepto.” (fl. 136)

Así mismo, es menester resaltar que las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad por el juzgado de primera instancia y que contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual sostuvo frente al pago de las horas extras, que su solicitud era que se reconsiderara “...el reconocimiento y pago solamente de 50 horas extras diurnas al mes, **procediendo a reconocer además las 120 horas extras adicionales** que laboró en este caso mi poderdante”. (fls. 327-329)

Por lo anterior la Sala en sentencia de 16 de julio de 2021 se pronunció específicamente sobre las horas extras que excedían las que ya habían sido reconocidas por la entidad en sede administrativa (50 horas extras mensuales), negando la solicitud al considerar que estas habían sido remuneradas con descanso compensatorio.

En ese orden, considera esta Corporación que no hay lugar a adicionar la sentencia pues no se omitió la resolución de algún punto objeto de pronunciamiento. A su vez se estima que tampoco hay lugar a efectuar alguna aclaración, habida cuenta que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (como quiera que la controversia frente a las horas extras versaba, tal y como se ha advertido a lo largo de esta providencia, sobre el reconocimiento y pago de las 120 horas que excedían las 50 ya reconocidas).

Finalmente, es del caso señalar que en todo caso, en la sentencia proferida por la Sala se declaró la nulidad parcial frente a la negativa de la entidad de reliquidar los recargos y las cesantías, lo que implica que las demás decisiones adoptadas en los actos demandados no fueron objeto de la declaratoria de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 16 de julio de 2021 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema “SAMAI”.

#### **NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 826**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112017-00434-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CUERVO BAQUERO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	ADICIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, mediante escrito visible a folios 316 a 317, solicitó la adición de la sentencia de la sentencia proferida por esta Corporación el día 27 de mayo de 2021.

Como sustento, indicó que en la decisión adoptada por la Sala de Decisión se modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, sin embargo, se omitió mantener la orden de indexar las sumas a reconocer, toda vez que fue una pretensión solicitada en la demanda y en el recurso de apelación.

En ese orden manifestó que en numeral segundo de la sentencia de 27 de mayo de 2021, frente al numeral cuarto debe adicionarse en el sentido de disponer que las sumas por concepto de prestaciones sociales deben ajustarse conforme la variación del IPC y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada a las partes el 1º de junio de 2021 (fls. 302-309) y la petición se radicó el 3 de junio de 2021 (fls. 316-317).

En segundo lugar y frente a la solicitud presentada por la parte actora, considera la Sala pertinente recordar que en la sentencia dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá el día 20 de junio de 2019 se ordenó en los numerales tercero, quinto y sexto lo siguiente:

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS CUERVO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.516 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación, vinculados a dicha entidad, durante los periodos que prestó sus servicios (8 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, 6 de febrero al 31 de diciembre de 2015 y 4 de febrero al 31 de diciembre de 2016) liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas”.

Ahora bien, al momento de resolver el recurso de apelación, la sala de decisión ordenó modificar dicho numeral en el sentido se ordenar el pago de prestaciones – incluidas las cesantías e intereses a las cesantías– devengadas por un Técnico 4010-07, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, para los periodos comprendidos **1.** Del 08/08/2011 al 30/12/2011, **2.** Del 18/01/2012 al 29/06/2012, **3.** Del 05/07/2012 al 31/12/2012, **4.** Del 16/01/2013 al 31/12/2013, **5.** Del 22/01/2014 al 30/12/2014, **6.** Del 06/02/2015 al 31/12/2015 y **7.** Del 04/02/2016 al 31/12/2016, pero por error involuntario se omitió señalar que se mantenía lo atinente a la indexación de sumas que había dispuesto el juez de primera instancia.

Luego entonces, como quiera que las sumas a reconocer siempre deben indexarse en los términos que dispone el artículo 187 del CPACA, esto es, conforme la variación del IPC, le asiste razón a la parte actora en su solicitud.

Por lo anterior, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que se modifica el numeral cuarto de la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar el pago de prestaciones –incluidas las cesantías e intereses a las cesantías– devengadas por un Técnico 4010-07, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, para los periodos comprendidos **1.** Del 08/08/2011 al 30/12/2011, **2.** Del 18/01/2012 al 29/06/2012, **3.** Del 05/07/2012 al 31/12/2012, **4.** Del 16/01/2013 al 31/12/2013, **5.** Del 22/01/2014 al 30/12/2014, **6.** Del 06/02/2015 al 31/12/2015 y **7.** Del 04/02/2016 al 31/12/2016, cuyas sumas deberán ajustarse conforme lo prevé el artículo 187 del CPACA, esto es tomando como base la variación del IPC y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021 dentro del presente proceso, en el sentido de **MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia de 20 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“(…)

**SEGUNDO: Modificar** los numerales primero, **cuarto** y quinto de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

“(…)

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS CUERVO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.516 de Bogotá, las prestaciones comunes u ordinarias –incluidas las vacaciones en dinero, cesantías e intereses a las cesantías–, devengadas por un Técnico 4010-07, tomando como base los honorarios pactados en cada contrato, en los periodos comprendidos **1.** Del 08/08/2011 al 30/12/2011, **2.** Del 18/01/2012 al 29/06/2012, **3.** Del 05/07/2012 al 31/12/2012, **4.** Del 16/01/2013 al 31/12/2013, **5.** Del 22/01/2014 al 30/12/2014, **6.** Del 06/02/2015 al 31/12/2015 y **7.** Del 04/02/2016 al 31/12/2016, **cuyas sumas deberán ajustarse conforme lo prevé el artículo 187 del CPACA, esto es tomando como base la variación del IPC y de acuerdo a la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

“(…)”

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema "SAMAI".

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO Nº 828**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192018-00353-01
DEMANDANTE:	ANTONIO BARRIENTOS BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, la sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, consistente en que se libre oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que a través de sus dependencias y en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias, las evaluaciones de desempeño y los formularios de seguimiento de los años 2016 y 2017, del señor Patrullero ® Antonio Barrientos Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.786.519.

Lo anterior en la medida que en el proceso obran las calificaciones del demandante hasta el años 2015, pero su retiro por voluntad de la Dirección de la Policía Nacional se produjo el a partir del 15 de febrero de 2018.

Se exhorta a la entidad demandada para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos decretados, por reposar los mismos en dicha dependencia, al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

La prueba decretada se practicará dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**Magistrado**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 827**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE NEME CAMPOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350152019-00377-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita (SAMAI/ÍNDICE 21):

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicable y sorprendentemente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores que deben ser respetados, con mayor razón, por el juez de apelación”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su consideración, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante<sup>1</sup>. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración,

---

<sup>1</sup> La presente crítica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se reconociera y pagara en dinero los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde el 1 de enero de 2.013 por trabajo en días domingos y festivos con la correspondiente incidencia salarial y con efectos futuros y la reliquidación de las prestaciones sociales incluidos los aportes al sistema Integral de Seguridad Social para pensión desde enero de 2.013 y marzo de 2.018.

corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 285.** Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287.** Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes

expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 25000234200020190173400  
Demandante: MARÍA CRISTINA QUINTERO  
FACUNDO  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho.  
Controversia: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 88 a 92) entre MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Conciliación.**

El día 17 de septiembre de 2019, la señora MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, presentó ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fls.1 a 4), de reconocer y liquidar desde el 1 de junio de 2006 hasta la fecha y en adelante, sus prestaciones sociales y laborales de prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Sistema General de Pensiones, y demás prestaciones y emolumentos que puedan ser devengados e indicios en el futuro, teniendo como base el 70% de su remuneración básica mensual con la que se le ha liquidado hasta la fecha, más o sumado a dicho porcentaje con carácter o como factor salarial el 30% del sueldo básico mensual que la Administración ha tomado de éste, para darle la denominación de prima especial sin carácter salarial para completar el 100% que como Juez de la República y Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el día 10 de marzo de 2016, pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de ese derecho, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución n° 2944 de 20 de abril de 2016, interponiendo recurso de apelación contra la anterior confirmándola con la n° 3168 del 27 de febrero del 2019, ratificando la negación a la demandante.

## **2. La Conciliación.**

El día 12 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa de Bogotá, entre la convocante y convocada se logró acuerdo conciliatorio (fls. 88 a 92) que consistió el pago a favor de MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cantidad de noventa y cinco millones ochocientos sesenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$95'861.368), que se realizará una vez

se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por esa Dirección, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, mediante certificación n° 01620-2019, emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la ciudad de Bogotá, donde se hará el cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena - en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° 3168 de 27 de febrero de 2019, notificada por aviso el día 29 de julio siguiente. La solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 17 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el

derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada Yadira Hernández Ramírez, debidamente facultada por el poder especial conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos (E) de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene la representación de la Rama Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, así como el apoderado del convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: En el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación – Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la convocante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República y Magistrada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho de prima especial de servicios de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado

mediante la resoluciones 2944 de 20 de abril de 2016 y la n° 3168 de 27 de febrero del 2019, así mismo están acreditados los ingresos y retenciones de la convocante del 2006 al 29 de octubre del 2018, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 100% de lo que por todo concepto devenga un Juez y Magistrado, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con María Cristina Quintero Facundo, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la convocante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta además que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se recomendaba llegar a un acuerdo por la suma de \$95'861.368 (fls.77 a 80), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$95'861.368, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de

los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la convocante MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO y la convocada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, el día 12 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde ésta se obligó a pagarle aquella la cantidad de noventa y cinco millones ochocientos sesenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$95'861.368) por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más el 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias

Exp. No. 2019 - 01734

**Demandante:** María Cristina Quintero Facundo

**Demandado:** La Nación – Rama Judicial

de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

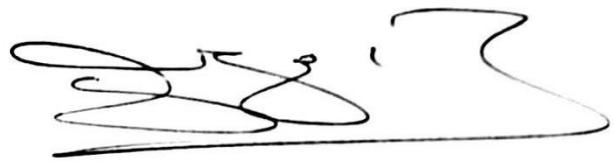
SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

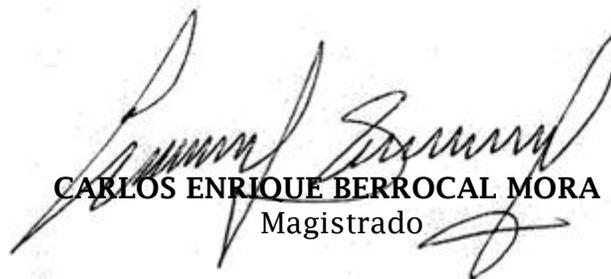
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2021.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200013900  
Demandante: IRLANDA HERRERA NIÑO  
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación Judicial y Bonificación por actividad Judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora IRLANDA HERRERA NIÑO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

**ANTECEDENTES**

La señora IRLANDA HERRERA NIÑO, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. **“INAPLÍQUESE** la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y, en sus decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y siguientes.
2. **DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones N° 6130 del 10 de julio de 2018 y 2475 del 1 de abril de 2019, mediante el

cual la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional de la BONIFICACION JUDICIAL y BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, creadas respectivamente, percibidas por IRLANDA HERRERA NIÑO.

3. **DECLÁRESE** la nulidad de los ACTOS FICTOS NEGATIVOS surgidos del SILENCIO ADMINISTRATIVO con relación a los recursos impetrados contra cada una de las mencionadas negativas.
4. **CORDENAR** a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL Y BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, de los decretos 383 de 2013 y 3131 de 2005, respectivamente, son factores salarial y su incidencia; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad) y demás emolumentos devengados por IRLANDA HERRERA NIÑO, y en adelante.
5. Condenar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - reconocer y pagar a favor de IRLANDA HERRERA NIÑO, las diferencias causadas hasta la fecha y las que se generen a futuro, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.
6. Condenar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar la incidencia de la reliquidaciones y reajustes solicitados sobre la base de liquidación o cotización al sistema de pensiones de IRLANDA HERRERA NIÑO.
7. **ORDÉNESE** el pago del valor de los intereses en forma y términos expresados en el artículo 192 y se dé cumplimiento en los términos de los artículos 189, 194 y 195 de la Ley 1437 del 2011.
8. Disponer que se condene en costas a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo de 188 del C.P.A.C.A.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al*

*5 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO:** *Declarar la nulidad de la Resolución N° 6130 del 10 de julio de 2018, la N° 2475 del 1 de abril del 2019, emitidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y los Actos Administrativos Presuntos producto del silencio administrativo negativo, respecto de los recursos de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**CUARTO:** *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Rama Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante IRLANDA HERRERA NIÑO, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 5 de julio de 2018, y hasta cuando funja como Juez de la República, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el ordinal Cuarto, se transcribió de manera equivocada la fecha desde la cual se declaró la excepción trienal de los derechos laborales pedidos por la demandante IRLANDA HERRERA NIÑO.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***  
*(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en el ordinal cuarto de la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente la petición fue radicada el 5 de julio del 2018, lo que conduce a la corrección pedida y acceder a reconocer el derecho desde el día 5 de julio del 2015, como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**CORREGIR EL ERROR** visible en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2021, dictada en el proceso promovido por IRLANDA HERRERA NIÑO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

**“CUARTO:** Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Rama Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante IRLANDA HERRERA NIÑO, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la

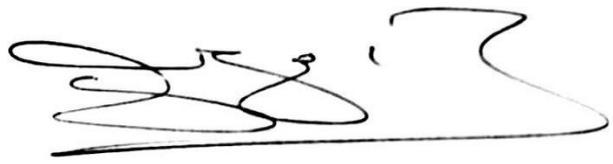
bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 5 de julio de 2015, y hasta cuando funja como Juez de la República, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

**Notifíquese y Cúmplase.**

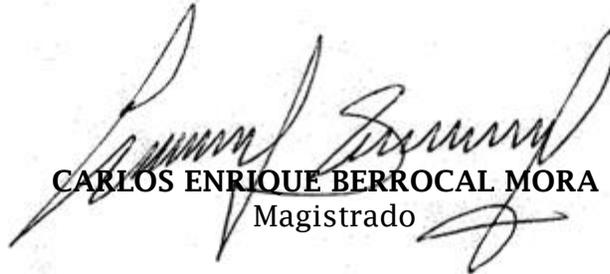
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.